REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-05-2022

ESTADO No. 077 DEL 17 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2020-00339-01	LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2020-00283-01	NUBIA ESTHER RUEDA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2019-00199-01	RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2021-00158-01	ABEL ANDRES CHAVERRA BUSTAMANTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2019-00510-01	ELSA MARIA INES UNIVIO CUERVO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-057-2017-00305-01	FLOR ANGELA CARREÑO CARREÑO	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-056-2020-00339-01
Demandante	:	LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE
Demandada	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, respectivamente, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00283-01
Demandante	:	NUBIA ESTHER RUEDA RODRÍGUEZ
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-007-2019-00199-01
Demandante	:	RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2021-00158-01
Demandante	:	ABEL ANDRÉS CHAVERRA BUSTAMANTE
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-050-2019-00510-01
Demandante	:	ELSA MARIA INES UNIVIO CUERVO
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	11001-33-42-057-2017-00305-01
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA CARREÑO CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual declaró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como lo fue en este caso, el carecer de poder para exigir la pretensión principal de existencia y nulidad del acto ficto producto del silencio de la entidad demandada frente a la petición de pago de la sanción moratoria presentada el 9 de marzo de 2015.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación dentro de la misma audiencia, señalando que si bien es cierto, en el escrito de la demanda figura la solicitud del 9 de marzo de 2015 como la que originó el acto ficto, y en el poder aportado con la subsanación de la demanda, se encuentra una fecha totalmente diferente, solicita que se aclare que el diligenciamiento del poder se debió a un "error humano" de acuerdo a que efectivamente se debe tener en cuenta lo que está en el escrito demandatorio, razón por la que insiste en aportar nuevamente el poder corregido, esto es, con la fecha de la petición que aparece en las pretensiones de la demanda, la cual es la del 9 de marzo de 2015.

C O N S I D E R A C I O N E S P A R A D E C I D I R

En el *sub examine,* el apoderado de la demandante solicita declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado el 9 de junio de 2015, frente a la petición radicada el 9 de marzo de 2015 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las cesantías a su prohijada señora Flor Ángela Carreño. Así mismo, solicita la nulidad de dicho acto negativo.

Que, como consecuencia de tales pretensiones, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria a la señora Flor Ángela Carreño.

-Sobre la inepta demanda:

En primera instancia, el a quo al observar que no se aportó poder para actuar inadmitió la demanda para subsanar dicha falencia, sin embargo, el mandatario judicial allega un poder aportado que no corresponde a lo señalado en la demanda, ya que el acto ficto que se indica en el poder, tiene fundamento en una solicitud del 29 de mayo de 2013 (Folios 36 y 37), mientras que la petición que se aportó como origen del silencio de la administración corresponde al 9 de marzo de 2015 (Folios 1 y 2). Por esta razón se rechazó la demanda, al considerar que se deben precisar los actos a demandar y, que sean congruentes tanto en el poder como en la demanda.

Frente a este yerro, al observarse la imprecisión contenida en el poder, esta se puede discutir por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin prejuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", lo cual podría hacerse sin perjuicio de la admisión de la demanda.

Por esta razón, no se considera razón suficiente para el rechazo ordenado por el a quo.

- **Sobre el trámite para la solicitud del pago de la sanción**

Se observa lo siguiente, el Decreto 1272 de 2018 «*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»,* establece el procedimiento interno de gestión en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*
> *….*
>
> *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
>
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> *3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
>
> *4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites*

administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Queda claro entonces que las reclamaciones para el reconocimiento y pago de obligaciones a cargo del FOMAG, deben ser atendidas por las Secretarías de Educación, como entidades territoriales certificadas, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, que si bien, no asumen el pago, si se encargan de tramitar todas las erogaciones que debe asumir aquel.

Por otra parte, según la orientación del Consejo de Estado, la entidad competente para resolver las peticiones de pago de sanción moratoria en el caso de los docentes, es la Fiduprevisora S.A.. Véase, por ejemplo, el proceso del cual fue Consejera Ponente la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que en fallo del 21 de junio de 2018 EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-2018) ORDINARIO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. ACTOR: Flor Cecilia Ramírez Sánchez. DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. **,** se planteó como problema jurídico: "*El presente caso consiste en establecer ¿**Cuál es la entidad competente para resolver las peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al FOMAG;** y de esta manera, determinar si la actora presentó de manera oportuna y dentro del término legal el escrito de demanda? Para resolver lo anterior, se abordará sobre i) El concepto de la actuación administrativa y los actos acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa; ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) Del FOMAG, el procedimiento y la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes; y iv) solución al caso concreto."* (destacado de la Sala) Problema que fue resuelto señalando, que la respuesta de la Fiduprevisora S.A.es un

acto administrativo válido, **por ser la competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria[1].** Además, precisó:

> *"….Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las disposiciones transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al FOMAG, son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente[2].*

Es evidente entonces, que el actor debió dirigir su petición a la Secretaría de Educación, o a la FIDUPREVISORA. Pese a ello se analizará si existió o no el acto tácito que se aduce.

- **Sobre la existencia de acto ficto**

Ahora bien, con el fin de establecer si existió silencio por parte de la entidad demandada, el Despacho sustanciador mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2020, solicitó a la Secretaria de Educación de Bogotá allegar copia de los actos administrativos que se hubieran expedido con ocasión a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías presentada el 9 de marzo de 2015 por la señora Flor Ángela Carreño Carreño; en respuesta, como se lee a folio 77 del expediente, la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, señaló que una vez verificado el aplicativo de correspondencia dentro del periodo comprendido entre los años 2013 y 3 de septiembre de 2021, no se encontró alguna solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora radicada por la docente Flor Ángela Carreño Carreño, y específicamente el 5 de marzo de 2015, no se recibió solicitud alguna de la docente.

Así las cosas, para efectos de determinar la existencia de acto ficto o no, dadas las incongruencias denotadas, se observa que el apoderado de la parte demandante

---

[1] *"Así las cosas, no existió el acto ficto negativo que aduce la demandante, por cuanto es claro para la Sala, que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente."*

[2] En este mismo sentido pueden verse las sentencias de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008 y 14 de febrero de 2013. Rad. 1048-2012. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

allega un escrito referente a una petición adiada el día 9 de marzo de 2015 ante el Ministerio de Educación Nacional – Unidad de Atención al Ciudadano, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la sanción materia de este proceso.

Ante las dudas generadas según lo narrado en precedencia, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para indagar sobre lo ocurrido con el documento aportado con el libelo demandatorio, en respuesta de lo cual, se obtuvo la siguiente explicación mediante oficio calendado en Bogotá, D.C., 13 de abril de 2022:

> *"En atención a la petición de la referencia en la cual manifiesta que:"… fue allegado el oficio No. 011-22/SJRP, mediante el cual, , el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección C, solicita se informe el trámite a la petición con fecha de radicación del 09 de marzo de 2015 (1:35 p.m.) dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, elevada por la docente FLOR ÁNGELA CARREÑO CARREÑO identificada con al cédula de ciudadanía número 41.676.991…", le informamos que revisado el Sistema de Gestión de Documento Electrónico de Archivo -SGDEA, desde el 09 de marzo al 31 de diciembre de 2015,* ***el sistema no reportó ninguna petición relacionada con el reconocimiento de sanción moratoria a nombre de la peticionaria ni del abogado apoderado.***
>
> *Adicionalmente, informamos que verificado el derecho de petición que aporta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que el sello de recibido no coincide con el sello que maneja el Ministerio de Educación Nacional.*
>
> *Cordialmente,*
> *DORA INÉS OJEDA RONCANCIO*
> *Asesora Secretaria General*
> *Unidad de Atención al Ciudadano*
> (se resalta fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, no existe constancia en la entidad, acerca de la radicación del escrito allegado, lo cual explica porque la Secretaría de Educación de Bogotá, o a la FIDUPREVISORA, no conocían dicha solicitud.

Por tanto, no es posible endilgar la existencia de un acto administrativo presunto ficto, cuando la entidad competente nunca conoció de la petición en comento[3].

---

[3] Igual tesis se ha aplicado en otros proveídos fallos de esta Sala, v.gr., radicado bajo el no. 2015-647-01, 2017-00300-01.

En otras palabras, no existe el acto ficto o presunto pasible de estudio de legalidad, por lo tanto, se colige la carencia de objeto de este medio de control, ya que no nació a la vida jurídica el acto que se aduce.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual declaró de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y, dio por terminado el presente proceso, pero por las razones del Tribunal.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual declaró de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y dio por terminado el presente proceso, pero, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.